



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

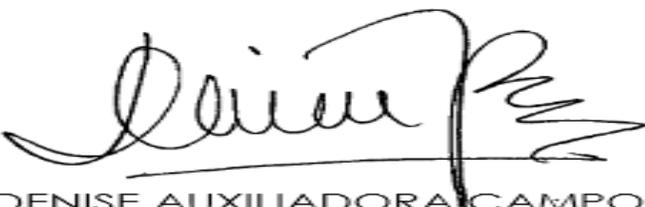
Cartagena de Indias, 26 de abril de 2021

HORA: 08:00 A. M.

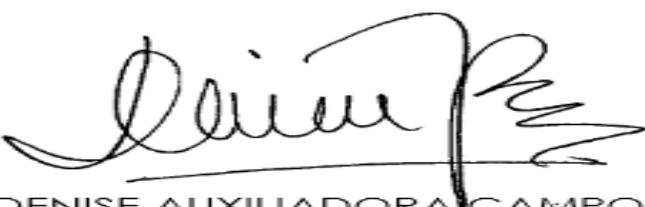
Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-23-31-000-2014-00158-00
Demandante	INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA –INSERCOL LTDA-
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	DIGNA MARIA GUERRA PICON

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR HEBERT ALFONSO ALVAREZ GAMARRA, APODERADA JUDICIAL DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, EL DIA MIRCOLES 21 DE ABRIL DE 2021, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO DECRETAR MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DE SUMAS DE DINEROS QUE LLEGARE A TENER LA EJECUTADA. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 29 DE ABRIL DE 2021, A LAS 5:00 P.M.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Apelación de auto INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA –INSERCOL 2014-158

Hebert Alvarez Gamarra <halvareznotificaciones@gmail.com>

Mié 21/04/2021 4:59 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (222 KB)

Apelacion de auto que dicta medidas cautelares Rad 2014- 158.pdf;

Honorable.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.**MAGISTRADA PONENTE DRA.****DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN.**

E. S. D.

Medio de control	Ejecutivo.
Radicación:	13001-23-33-000-2014-00158-00
Demandante:	INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA –INSERCOL LTDA.
Demandado:	DISTRITO DE CARTAGENA.
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 14 de abril de 2021, en el cual se dictan medidas cautelares en contra del Distrito de Cartagena.

HEBERT ALFONSO ALVAREZ GAMARRA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°73.191.912 de Cartagena, portador de la T.P 190.798 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, identificado con el Nit. No. 890,480,184-4, ente territorial domiciliado en esta ciudad, parte demandada en el presente proceso, señor juez con el respeto acostumbrado por medio del presente escrito dentro de oportunidad legal para hacerlo, me permito interponer **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación** en contra del auto de fecha 14 de abril de 2021, , en el cual se ordena el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener el Distrito de Cartagena en el Banco Davivienda y en otras instituciones financieras, solicitud que se hace en los siguientes términos:

i. Temporalidad del Recurso.

Mediante el estado del 16 de abril de 2021, se notificó el auto interlocutorio del 14 de abril de 2021, dentro del proceso en referencia, el cual se ordena el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener el Distrito de Cartagena en el Banco Davivienda y en otras instituciones financieras.

Determina el artículo 318 del CGP que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

Estando dentro del término de ley, procedemos a interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 14 de abril de 2021.

ii. Pretensiones.

Señor Juez con el respeto acostumbrado procedemos a realizar las siguientes solicitudes:

Primero: Honorable magistrada solicitamos se revoque el auto de 14 de abril de 2021 por cuanto dichos recursos tiene el carácter de inembargables.

Segundo: Señor juez si la anterior solicitud no es acogida de forma satisfactoria, solicitamos se sirva conceder el recurso de apelación en contra de la providencia recurrida.

iii. **Argumentos de Derecho.**

Honorable magistrada argumentos de derecho tomamos como base el artículo 63 de la Constitución Nacional ya que en este se fundamenta la inembargabilidad general de los recursos públicos, adicionalmente el artículo 594 del CGP expone un listado de bienes y recurso no susceptibles de ser embargados:

ARTÍCULO 63 Constitución Nacional. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTÍCULO 594, Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales,** las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social

El carácter de inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas se fundamenta en la adecuada provisión, administración y manejo de los recursos económicos necesarios para la realización adecuada y efectiva de los derechos fundamentales de las comunidades que viven y se desarrollan en los diferentes entes territoriales que componen el territorio nacional, y de esta manera poder cumplir con los fines del Estado plasmados en la Constitución Nacional.

El principio de inembargabilidad del presupuesto público tiene como tenor principal evitar la paralización del Estado, protegiendo sus gastos de funcionamiento, inversión, y capacidad económica tendiente a la realización de sus fines esenciales.

Con relación a la inembargabilidad de los recursos del Distrito de Cartagena de Indias, encontramos que los mismos no son de libre destinación ya que se encuentran enfocados en la atención de la pandemia ocasionada por el coronavirus covid- 19 y la emergencia social y sanitaria ocasionada por las inundaciones provocadas por el huracán Iota, situaciones particulares que ha conllevado a una disminución en los ingresos del Distrito de Cartagena, a lo cual se suma el no pago oportuno del impuesto predial de los cartageneros, y los recursos escasos que se han recaudados se han destinado a cubrir gastos de la pandemia, por lo tanto su embargo ocasionaría la violación del derechos fundamental a la salud de la población cartagenera.

En el mismo sentido informamos al despacho que los recursos contenidos en las cuentas bancarias del Distrito de Cartagena tienen el carácter de inembargables, ya dichos recursos están destinados a soportar la inversión en programas sociales que se realiza en la población pobre y vulnerable de los estratos 1 y 2 de la ciudad de Cartagena, por lo tanto, el embargo de dichos recursos causaría un perjuicio irremediable en los niños, niñas, adolescentes y madres cabeza de familia que la ciudad de Cartagena y sus corregimientos.

Remitiéndonos a la normatividad procesal el artículo 594 del CGP expone un listado de bienes y recurso no susceptibles de ser embargados:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales,** las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social

La jurisprudencia Constitucional Nacional ya se ha manifestado en múltiples ocasiones con relación a la inembargabilidad de los recursos públicos, concepto con el cual se mantiene la estabilidad presupuestal del estado que permite la protección de los recursos destinados al

funcionamiento adecuado del mismos y la inversión en los programas sociales tendientes a satisfacer los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Pero este principio de inembargabilidad no es absoluto ya que la misma corte constitucional en la sentencia C 1154 de 2008 manifestó tres excepciones a la regla como son:

- A. Necesidad de satisfacer obligaciones de carácter Laboral.
- B. Pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica.
- C. Títulos emanados del estado que reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Pero la aplicación de estas excepciones no puede ser arbitraria, e indiscriminada, ya que no es procedente el embargo de recursos inembargables cuando la obligación tiene origen distinto a los recursos que se pretenden embargar, es decir no se pueden embargar recursos del sector salud cuando el demandante no prestaba su servicio personal en dicho sector.

En este sentido la sentencia C 1154 de 2008 manifiesta:

En las providencias referidas, esta Corporación aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Al respecto, en la Sentencia C-793 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño, se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación ^[1]. La Corte declaró la constitucionalidad de dicha norma, pero la condicionó precisando que si bien era válida la regla general de inembargabilidad, también debía proceder el embargo en casos excepcionales. Dijo entonces:

“No obstante, como ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992.

Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los

servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.

-
De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-”. (Resaltado fuera de texto).

Para concluir, le solicitamos Honorable magistrada el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra del Distrito de Cartagena por cuanto los recursos consignados en las cuentas del Distrito de Cartagena no son de libre destinación, y los mismos están cobijados por el principio de inembargabilidad de recursos públicos establecido en el artículo 63 Constitucional, adicionalmente están destinados a cubrir la inversión social de familias de los estratos 1 y 2 , que son el segmento de población en estado de vulneración manifiesta más alto de la ciudad de Cartagena.

iv. Pruebas.

Señor juez, con el presente memorial aportamos los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Anexos facultades de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Dra. Myrna Martínez Mayorga.

v. Notificaciones.

La demandada: recibe notificaciones en su despacho, y en la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, Centro Diagonal 30 N°30 Plaza de la Aduana.

Al Distrito de Cartagena: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

Dirección: Centro Sector la Matuna calle 32 A Cra. 8 A N°50Edf. CONCASA Mezzanine, oficina 1

Correo: halvareznotificaciones@gmail.com

Teléfono: 301- 2385226

Atentamente,

 Texto, Carta Descripción generada automáticamente

HEBERT ALVAREZ GAMARRA.

C.C 73.191.912 de Cartagena.

T.P 190.798 del C. S de la Judicatura.

[1] “Artículo 18. *Administración de los recursos.* Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera”. (Se subraya el aparte demandado en aquella oportunidad).

--

HEBERT ALFONSO ALVAREZ GAMARRA.

Abogado Universidad de Cartagena.

Especialista en Seguridad Social Universidad de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal Universidad Libre de Cartagena.

Dirección: Centro Sector La Matuna calle 32 A Cra. 8 A N°50 Edificio CONCASA
Mezzanine Oficina 1.

Teléfono: 301-2385226.

HEBERT ALFONSO ALVAREZ GAMARRA.

ABOGADO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

Honorable.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

MAGISTRADA PONENTE DRA.

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN.

E. S. D.

Medio de control	Ejecutivo.
Radicación:	13001-23-33-000-2014-00158-00
Demandante:	INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA –INSERCOL LTDA.
Demandado:	DISTRITO DE CARTAGENA.
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 14 de abril de 2021, en el cual se dictan medidas cautelares en contra del Distrito de Cartagena.

HEBERT ALFONSO ALVAREZ GAMARRA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°73.191.912 de Cartagena, portador de la T.P 190.798 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, identificado con el Nit. No. 890,480,184-4, ente territorial domiciliado en esta ciudad, parte demandada en el presente proceso, señor juez con el respeto acostumbrado por medio del presente escrito dentro de oportunidad legal para hacerlo, me permito interponer **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación** en contra del auto de fecha 14 de abril de 2021, , en el cual se ordena el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener el Distrito de Cartagena en el Banco Davivienda y en otras instituciones financieras, solicitud que se hace en los siguientes términos:

i. Temporalidad del Recurso.

Mediante el estado del 16 de abril de 2021, se notificó el auto interlocutorio del 14 de abril de 2021, dentro del proceso en referencia, el cual se ordena el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener el Distrito de Cartagena en el Banco Davivienda y en otras instituciones financieras.

Determina el artículo 318 del CGP que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

Estando dentro del término de ley, procedemos a interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 14 de abril de 2021.

ii. Pretensiones.

Señor Juez con el respeto acostumbrado procedemos a realizar las siguientes solicitudes:

Primero: Honorable magistrada solicitamos se revoque el auto de 14 de abril de 2021 por cuanto dichos recursos tiene el carácter de inembargables.



Centro Sector la Matuna calle 32 A Cra. 8 A N°50
Edif. CONCASA MEZZANINE, oficina 1.



halvareznotificaciones@gmail.com



301- 2385226.

Segundo: Señor juez si la anterior solicitud no es acogida de forma satisfactoria, solicitamos se sirva conceder el recurso de apelación en contra de la providencia recurrida.

iii. **Argumentos de Derecho.**

Honorable magistrada argumentos de derecho tomamos como base el artículo 63 de la Constitución Nacional ya que en este se fundamenta la inembargabilidad general de los recursos públicos, adicionalmente el artículo 594 del CGP expone un listado de bienes y recurso no susceptibles de ser embargados:

ARTÍCULO 63 Constitución Nacional. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTÍCULO 594, Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales,** las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social

El carácter de inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas se fundamenta en la adecuada provisión, administración y manejo de los recursos económicos necesarios para la realización adecuada y efectiva de los derechos fundamentales de las comunidades que viven y se desarrollan en los diferentes entes territoriales que componen el territorio nacional, y de esta manera poder cumplir con los fines del Estado plasmados en la Constitución Nacional.

El principio de inembargabilidad del presupuesto público tiene como tenor principal evitar la paralización del Estado, protegiendo sus gastos de funcionamiento, inversión, y capacidad económica tendiente a la realización de sus fines esenciales.

Con relación a la inembargabilidad de los recursos del Distrito de Cartagena de Indias, encontramos que los mismos no son de libre destinación ya que se encuentran enfocados en la atención de la pandemia ocasionada por el coronavirus covid- 19 y la emergencia social y sanitaria ocasionada por las inundaciones provocadas por el huracán Iota, situaciones particulares que ha conllevado a una disminución en los ingresos del Distrito de Cartagena, a lo cual se suma el no pago oportuno del impuesto predial de los cartageneros, y los recursos escasos que se han recaudados se han destinado a cubrir gastos de la pandemia, por lo tanto su embargo ocasionaría la violación del derechos fundamental a la salud de la población cartagenera.

En el mismo sentido informamos al despacho que los recursos contenidos en las cuentas bancarias del Distrito de Cartagena tienen el carácter de inembargables, ya dichos recursos están destinados a soportar la inversión en programas sociales que se realiza en la población pobre y vulnerable de los estratos 1 y 2 de la ciudad de Cartagena, por lo tanto, el embargo de dichos recursos causaría un perjuicio irremediable en los niños, niñas, adolescentes y madres cabeza de familia que la ciudad de Cartagena y sus corregimientos.

Remitiéndonos a la normatividad procesal el artículo 594 del CGP expone un listado de bienes y recurso no susceptibles de ser embargados:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales,** las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social

La jurisprudencia Constitucional Nacional ya se ha manifestado en múltiples ocasiones con relación a la inembargabilidad de los recursos públicos, concepto con el cual se mantiene la estabilidad presupuestal del estado que permite la protección de los recursos destinados al funcionamiento adecuado del mismos y la inversión en los programas sociales tendientes a satisfacer los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Pero este principio de inembargabilidad no es absoluto ya que la misma corte constitucional en la sentencia C 1154 de 2008 manifestó tres excepciones a la regla como son:

- A. Necesidad de satisfacer obligaciones de carácter Laboral.
- B. Pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica.
- C. Títulos emanados del estado que reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Pero la aplicación de estas excepciones no puede ser arbitraria, e indiscriminada, ya que no es procedente el embargo de recursos inembargables cuando la obligación tiene origen distinto a los recursos que se pretenden embargar, es decir no se pueden embargar recursos del sector salud cuando el demandante no prestaba su servicio personal en dicho sector.

En este sentido la sentencia C 1154 de 2008 manifiesta:

En las providencias referidas, esta Corporación aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Al respecto, en la Sentencia C-793 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño, se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación¹. La Corte declaró la constitucionalidad de dicha norma, pero la condicionó precisando que si bien era válida la regla general de inembargabilidad, también debía proceder el embargo en casos excepcionales. Dijo entonces:

“No obstante, como ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992.

Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades

¹ “Artículo 18. *Administración de los recursos*. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera”. (Se subraya el aparte demandado en aquella oportunidad).

territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.

De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-”. (Resaltado fuera de texto).

Para concluir, le solicitamos Honorable magistrada el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra del Distrito de Cartagena por cuanto los recursos consignados en las cuentas del Distrito de Cartagena no son de libre destinación, y los mismos están cobijados por el principio de inembargabilidad de recursos públicos establecido en el artículo 63 Constitucional, adicionalmente están destinados a cubrir la inversión social de familias de los estratos 1 y 2 , que son el segmento de población en estado de vulneración manifiesta más alto de la ciudad de Cartagena.

iv. Pruebas.

Señor juez, con el presente memorial aportamos los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Anexos facultades de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Dra. Myrna Martínez Mayorga.

v. Notificaciones.

La demandada: recibe notificaciones en su despacho, y en la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, Centro Diagonal 30 N°30 Plaza de la Aduana.

Al Distrito de Cartagena: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

Dirección: Centro Sector la Matuna calle 32 A Cra. 8 A N°50Edf. CONCASA Mezzanine, oficina 1

Correo: halvareznotificaciones@gmail.com

Teléfono: 301- 2385226

Atentamente,



HEBERT ALVAREZ GAMARRA.

C.C 73.191.912 de Cartagena.

T.P 190.798 del C. S de la Judicatura.